

bien si estan discordes; y en este caso debe ponerse la razon en que cada uno afianza su dictámen y contradiccion, añadiendo: *que no obstante difieren darlos decisivos para el dia tercero*: y si en el primero resuelven, por no haber costumbre de hacer mas, se pondrá su resolucion.

TRATADOS TERCEROS.

Estando en la sala *de profundis* del convento de Santo Domingo, extramuros de esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, el R. P. &c. (*Aquí como arriba*), todos religiosos profesos de este convento, que confesaron ser la mayor parte de los que hay y tienen voto de comunidad en él, estando juntos y congregados á son de campana, como lo acostumbran cuando han de tratar alguna cosa tocante al servicio de Dios y beneficio de este convento, les propuso dicho P. prior (*Aquí se pondrá la proposicion como en las juntas precedentes*), y les mandó una, dos, tres veces, y las demas en derecho necesarias, que libre y decisivamente den su voto y parecer: y enterados unánimemente dijeron que les parece muy útil y conveniente se efectúe todo segun dicho P. prior ha propuesto; y á este fin quieren que para su mayor estabilidad se formalicen las escrituras correspondientes, y se impetren la licencia del R. P. Provincial, prescrita por derecho canónico, la que por su parte le piden desde ahora: y visto por dicho P. Prior, dijo: que aprueba su resolucion, la que hará presente á dicho R. P. para que conceda la licencia referida, y tenga cumplido efecto lo que les propuso: manda que todo se ponga por testimonio, y lo firma con los demas religiosos, á quienes doy fe conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta villa.

CAPITULO IV.

De los retractos ó tanteos de las ventas.

- | | | | |
|---|--|----|---|
| 1 | ¿Qué es retracto? | 7 | El retracto gentilicio es personal, y así no se trasfiere á los herederos extraños. |
| 2 | Razon por que nuestras leyes admiten los retractos. | 8 | En la venta de una finca patrimonial en favor de un extraño, tienen derecho al tanteo los parientes del vendedor hasta el cuarto grado <i>inclusive</i> . |
| 3 | El retracto es de dos especies, <i>gentilicio y social</i> . ¿A quiénes competen el uno y el otro? | 9 | Igual derecho tienen en las ventas á censo reservativo perpetuo ó al quitar, pero no en los censos consignativos. |
| 4 | El gentilicio no solo toca á los hijos legítimos del vendedor, sino tambien á los naturales. | 10 | El pariente mas cercano del vendedor es preferido en el retracto al mas remoto, y en igualdad de gra- |
| 5 | No ménos corresponde este derecho á los desheredados, aunque lo hayan sido legítimamente. | | |
| 6 | A los clérigos y demas eclesiásticos compete activa y pasivamente el derecho de tanteo. | | |

- do pueden tantear la finca por mitad.
- 11 ¿En qué términos ha lugar el retracto gentilicio en las ventas hechas judicialmente?
- 12 El plazo de nueve dias para usar de este derecho es diverso del que se concede al deudor para retraer los bienes que se le subastan.
- 13 En caso de no tantear la finca el próximo pariente lo puede hacer el inmediato dentro del término indicado.
- 14 Las fincas dadas en pago de deudas son susceptibles de tanteo, del propio modo que las vendidas.
- 15 En la venta de muchas fincas tasadas en un solo y único precio, no ha lugar el tanteo si no las comprende á todas.
- 16 Lo mismo sucede cuando se dan en pago varias fincas por un débito solo.
- 17 Tambien puede el consanguíneo tantear las fincas patrimoniales que se venden al fiado, dando caucion de pagarlas al tiempo oportuno. En la retroventa es preferido el primer vendedor al pariente.
- 18 En los bienes que no proceden de sucesion no tiene lugar el retracto gentilicio.
- 19 En la venta de fincas patrimoniales que se contratan junto con otras que no lo sean en un solo precio, se admite el tanteo gentilicio respecto de las primeras.
- 20 Si el comprador de fincas patrimoniales y otras, las ofrece todas al pariente, tiene que tantear unas y otras; mas no puede obligar este al primero á cederle mas que las gentilicias.
- 21 Pasados los nueve dias sin que nadie se presente al tanteo, la finca vendida queda libre de este gravámen para siempre con respecto á los que hasta allí tenían derecho al retracto.
- 22 El término de los nueve dias compete á la totalidad de los parientes, no á cada uno de por sí. Se empiezan á contar desde la celebracion de la venta, si es simple, y si es condicional, desde que se cumple la condicion.
- 23 Este término es perentorio, y corre hasta para los pupilos y ausentes.
- 24 Resúmen de las circunstancias requeridas para el retracto gentilicio.
- 25 Los frutos pendientes en la finca son del tanteador, aunque dentro de los nueve dias los hubiese recogido el comprador.
- 26 En el derecho de usufruto no cabe retracto.
- 27 El retracto social ó de comunidad corresponde al socio en la finca dentro del mismo término, con tal que no esté dividida la parte de cada uno.
- 28 Varios casos en que tiene lugar el retracto dicho.
- 29 Cualquiera de los socios puede retraer en su totalidad la finca vendida á extraño. Este derecho no es personal como en el retracto gentilicio, y así se trasmite á los herederos.
- 30 Doctrina sobre el tanteo que corresponde en su caso al señor del dominio directo, y al del útil; preferencia en la concurrencia de estos con el socio y el consanguíneo.
- 31 Efectos que produce la licencia absoluta ó limitada que puede dar el señor del dominio directo al del útil para vender una finca.
- 32 En el censo reservativo no cabe retracto social, á no mediar pacto al efecto.
- 33 El legatario á quien no se ha hecho legado específico no tiene derecho á retraer la finca que quiere vender el heredero.
- 34 Resúmen de las circunstancias requeridas en el retracto social.
- 35 ¿A quién toca pagar la alcabala y laudemio en los retractos de una y otra especie?
- 36 En la venta de la propiedad al usufruario de la misma, ha lugar el retracto respecto del consanguíneo y del socio del vendedor.
- 37 En las ventas que son nulas por derecho no tiene lugar el retracto.

38 Además de las especies de retractos indicadas había otras concesiones legales en favor del bien común, que á veces eran verdaderos retractos, y á veces simple preferencia. *Hoy solo compete este

privilegio al supremo gobierno federal en la venta de ciertos objetos.*

39* ¿Quién es el actor y quién el demandado en las causas de tanteo?*

40* Práctica de interponerlo.*

1. **E**l retracto es, segun la acepcion comun, un derecho que por ley ó costumbre compete á alguno para rescindir la venta de una finca, y adquirirla para sí por el mismo precio (*).

2. Aunque las leyes romanas prohibieron los retractos,¹ conocidos desde el tiempo de Moises,² como contrarios á la natural libertad que tiene el hombre de disponer de su propiedad segun le convenga (a), los han admitido las nuestras por consideraciones respetables, entre ellas la de favorecer el general desseo de conservar en las familias los bienes de sus mayores.³

3. Los retractos son de dos especies entre nosotros, á saber, *gentilicio* ó de *consanguinidad*, y de *sociedad* ó *comunidad*.⁴ El primero compete únicamente á los hijos, nietos y parientes legitimos consanguíneos por su órden dentro del cuarto grado civil, recto y transversal del dueño de los bienes que se venden, sin distincion de agnacion, cognacion, sexo ni edad, pues por los menores pueden usar de él sus tutores y curadores, y por los ausentes sus apoderados con poder que contenga esta especialidad, y no de otra suerte.⁵ Y el segundo al socio, comunero ó partícipe en el dominio de los referidos bienes:⁶ al señor del directo: al superficiario, que es el que tiene edificio sobre suelo ageno; por el que paga pension al señor de este, y así no es dueño del suelo, sino de la superficie:⁷ y al enfiteuta ó dueño del dominio útil de la finca, que es el que recibió á censo enfiteutico algun fundo para cultivarlo, plantar árboles en él, mejorarle y percibir sus frutos con la obligacion de pagar al que se lo dió y á sus sucesores cierto rédito ó pension anua, y otras, ó so-

(*) Febrero cuenta entre los retractos el pacto de *retroviendo*; por lo cual sin duda su reformador incluye el pacto entre las causas de que aquellos proceden. Esto no es exacto, pues la retroventa es una condicion espontánea del contrato, y por lo mismo falta la circunstancia principal del retracto, que es la de verificarse contra la voluntad del vendedor. Asi las retroventas por pacto no estaban prohibidas por derecho romano.

1 L. penult. Cod. De *contrahend. emp.*

2 Levit. xxv. 25.

(a) Sobre la injusticia de los retractos véase

á Foz *Verdadero derecho natural*, tomo 2. pág. 78.

3 LL. 13. tit. 10. lib. 3. Fuero real, 6 y 7. tit. 7. lib. 5. Ordenam. y 230. Est.

4 Matienzo en la ley 13. tit. 11. lib. 5. R. gl. 4.

5 LL. 7, 8, 9, 12 y 14. tit. 11. lib. 5. R., 6 2, 4, 7 y 9. tit. 13. lib. 10. N. y del Fuero, Ordenam. y Est. cit: Matienzo dicha ley 7. gl. 14.

6 L. 55. tit. 5. part. 5. y leyes 13 y 14. tit. 11. lib. 5. R., ú 8 y 9. tit. 13. lib. 10. N.

7 Castill. en la ley 74 de Toro n. 8.

lamente el laudemio cuando se venda, segun se pacte en la escritura primitiva.¹

4. No solo compete la facultad de tantear á los hijos legítimos, ántes bien se amplia y extiende á los naturales: porque en la disposicion legal que se afianza en el derecho natural y en la equidad, ó cuando se trata de algun privilegio de los hijos que se apoya en esta, ó de su comodidad y beneficio, ó de materia que se funda en el derecho natural de sangre, vienen y se comprenden regularmente los naturales, excepto que por la dignidad y cualidad de la persona se presume otra cosa, y así pueden retraer ó tantear los bienes patrimoniales ó abolengos, al modo que los legítimos y los demas parientes dentro del cuarto grado sin diferencia.² Pero de ninguna suerte compete á los espurios, incestuosos y de dañado ayuntamiento: porque estos como nacidos de raiz infecta, y no conocidos, no se reputan por consanguíneos, ni de la generacion, tronco ni familia de los que se dicen ascendientes suyós.³

5. Del mismo derecho puede usar tambien el hijo ó descendiente exheredado legitimamente: porque aunque por la exheredacion se le repele de la sucesion, se constituye extraño, se le tiene por muerto y no se le conceptúa en el número de los hijos, no se le quitan por eso los primordiales derechos de la sangre, en virtud de los cuales le compete el retracto.⁴ Y lo mismo procede para con el hijo que renunció con juramento la sucesion á los bienes de su padre ó ascendiente; porque por esta renuncia no se abdican los derechos de la sangre, ni deja de ser de la familia, ni es visto haber querido excluirse del contrato y retracto oneroso, y sí únicamente de la gratuita y universal sucesion que la ley le concede.⁵

6. A los clérigos y demas que gozan fuero eclesiástico, compete activa y pasivamente este derecho, tanto entre sí mismos como interviniendo legos; y así el clérigo puede retraer los bienes que vende su consanguíneo ó socio secular, y este los de aquel, el cual debe ser demandado ante su juez, cuando se retrae de él la cosa.⁶ Pero no compete al monasterio por contemplacion del religioso pariente del vendedor que profesó en él; porque el derecho de retraer ó tantear es personalísimo, y el monasterio ningun parentesco tiene con el vendedor, ni en él se puede verificar la conservacion de la finca en la familia, ni por lo mismo si el monasterio la vende, puede retraerla el consanguíneo, porque ya no es patrimonial, ni la vende el pariente sino el extraño.⁷

1 Rubiños in *Dict.* en la palabra *Enfiteusis*.

2 Gom. en la ley 70 de Toro n. 4.

3 Mat. en la ley 7. tit. 11. lib. 5. gl. 2. n. 6.

4 L. *Jura sanguinis*. ff. *De regul. jur.*

5 Arg. cap. *Quamvis pactum de pact.* in 6.

6 Gom. ibi ns. 4 y 6. Matienzo dicha ley y

gl. 7. n. 7. al 10.

6 Pal. Rub. in cap. *Per vestras*, col. 3 y 4.

Gom. ibi n. 7. Hermos. en la ley 55. tit.

5. part. 5. gl. 8. n. 34.

7 Gom. ibi ns. 9 y 10. Matienzo en dicha

ley 7. n. 11. al 22.

7. El rétracto *gentilicio* es personal, y así no compete al heredero extraño del próximo pariente que falleció dentro del tiempo en que podía tantear la finca vendida, excepto que el difunto haya dejado contestada la litis, y practicado todo lo concerniente á conseguir el retracto, pues en este caso puede ser admitido. Por cuyas razones, y porque la ley requiere por forma que el contrayente sea consanguíneo del vendedor dentro del cuarto grado civil, no puede ceder á un extraño este derecho;¹ bien que si hiciere la cesion á consanguíneo remoto, valdrá sin perjuicio del mas cercano.²

8. En este supuesto, si el dueño de una finca patrimonial ó abolenga, quiere venderla por dinero de contado á extraño, y algun pariente suyo hasta el cuarto grado inclusive, contado por derecho civil, retraerla, es preferido por el tanto al comprador extraño, á cuyo efecto se le da accion para que pueda reconvenir al reo (*) en el lugar de su domicilio ó en donde está la finca patrimonial.³ Si dos ó mas de un grado la quieren, deben partirla, y siendo de diversos, llevarla el mas cercano. Aunque este no intente retraerla ántes que se venda, si ocurre dentro de los nueve dias siguientes al de la celebracion de la venta, paga el mismo precio en que esta se efectuó (pues no sirve ofrecerlo solamente), y jura que quiere para sí la finca y que no hace el retracto por dolo ni con fraude, se le debe entregar; y si él entónces no existe en el pueblo, puede tantearla otro pariente por la misma línea; pero si el propietario no la enagena por venta sino por trueque, ningun consanguíneo tiene potestad para impedirselo, ni derecho al tanteo.⁴ Y lo mismo procede cuando el padre que heredó de algun hijo muerto la finca que este hubo de su madre, la vende, pues no puede tantearla ninguno de sus hijos.

9. No solo puede el consanguíneo retraer la finca patrimonial ó abolenga cuando el dueño de ella la vende á extraño por dinero al contado, transfiriéndole incontinenti su dominio, sino cuando la vende á censo reservativo, perpetuo ó al quitar; porque es verdadera venta al fiado hasta su pagamento y redencion, se trasladan al comprador ambos dominios, y en el ínterin percibe el vendedor los réditos ó pensiones estipuladas en compensacion de los frutos que percibiria á no haberla enagenado, cuyo pacto es permitido⁵ y se practica. Pero no hay retracto en el censo *consignativo* por nuestras le-

1 Petr. Cin. y Paul. de Castr. en la ley *Ad officium*. Cod. *Communi dividend.* gl. en la 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero. Gom. ibi n. 8. vers. *Item quacro an consanguineus*.
2 Mat. en dicha ley 7. gl. 2. n. 23 al 26. Hermos. en dicha ley 55. gl. 8. n. 40 al 42.
(*) *Reo* se llama el demandado en los juicios civiles, y *actor* el demandante.
3 Parlad. differ. 109. § 6.

4 L. 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero real, y 7. tit. 11. lib. 5. R., ó 1. tit. 13. lib. 10. N. Gom. en la ley 70 de Toro ns. 1. 2 y 19. Mat. en dicha ley 7. gl. 3. n. 2. y gl. 5. n. 7. Cifuent. en la 73 de Toro al fin.
5 Covar. lib. 3. *Var.* cap. 4. n. 6. y cap. 11. Mat. en dicha ley 7. gl. 1. n. 24 al 26. Hermos. en la ley 55. tit. 5. part. 5. gl. 2. n. 10.

yes, porque ni en él hay traslacion de dominio, ni aquel derecho tiene lugar sino en los bienes raices.

10. El pariente mas cercano del vendedor es preferido al mas remoto, y en igualdad de grado podrán tantear por mitades la finca.¹ La proximidad y la preferencia que de ella nace, se graduarán por las reglas observadas en las sucesiones abintestato² (*).

11. Cuando la finca se vende en almoneda judicial, ya sea voluntaria ó necesaria, tiene igual derecho á su tanteo el pariente mas cercano por aquella línea, en cuyo caso se cuentan los nueve dias desde el siguiente al del remate; pero para que se le conceda, ha de consignar y depositar efectivamente el precio (pues no basta su oferta verbal), y ántes que se le entregue, satisfacer al comprador la alcabala si la pagó, y el laudemio que por la venta se cause, por haberlo pactado así con el vendedor á quien incumbe la solucion de todo, y tambien las expensas justas que se le hayan originado, y consten líquidas en la venta; pues no estando líquidas, basta dar al fiador de que luego que lo esten satisfará su importe;³ mas no debe satisfacer el aumento de precio que voluntariamente ofrece el comprador, excepto que lo ofrezca en el mismo acto, ó que el juez le condene á darlo y suplirlo por haber lesion, ó por otro motivo: en cuyos dos casos estará obligado á su solucion; y lo mismo sucederá al socio ó partícipe, sin diferencia.⁴

12. Como por éstilo y costumbre de los tribunales se conceden al deudor nueve dias para que pueda retraer los bienes que se le subastan, á fin de pagar á sus acreedores, se dificulta si los nueve referidos en el párrafo inmediato se incluyen en estos, ó son diversos, y por consiguiente si deben empezar á correr desde que estos espiran, ó desde el remate. Y se responde que son diversos, y que deben contarse desde que espiran los nueve concedidos al deudor para el retracto de sus bienes, porque hasta entónces no hay venta á causa de estar pendiente é imperfecta.⁵

13. Cuando el pariente mas próximo no puede ó no quiere tantear la finca estando ausente, ó si no lo está consiente callando, puede retraerla el que le suceda dentro del cuarto grado y de los nueve dias referidos;⁶ mas no arrepentirse el que cuando se le re-

1 L. 7. tit. 11. lib. 5. R., ó 1. tit. 13. lib. 10. N.

2 Vease á Parladorio differ. 109. § 3. que defiende contra Acevedo y Cifuentes deber hacerse la computacion de grados en este caso segun el derecho canónico.—E.

(*) En los retractos tiene lugar la representacion, de suerte que el nieto del vendedor ocupará para retraer el lugar de su padre muerto. *Febrero reformado*.

3 L. 9. tit. 11. lib. 5. R., ó 4. tit. 13. lib. 10. N.

Mat. en ella gl. 2 y 4. y en la 7. gl. 3 n. 11. al 20. y n. 32 y 33. Gutier. lib. 2. *Pract.* q. 160. n. 6. Herm. en dicha gl. 8. n. 18 al 20.

4 Tiraquel *De retract.* lib. 1. gl. 18. n. 60 al 63. Mat. en dicha ley 7. gl. 3. n. 7 al 11. y en la 8. gl. 5 y 6. Herm. en dicha ley 55. gl. 5. n. fin.

5 Cast. en la ley 70 de Toro n. 39. en la palabra *Del remate*. Mat. en la ley cit. gl. 3.

6 L. 12. tit. 11. lib. 5. R., ó 7. tit. 13. lib. 10. N. Gom. en la 70 cit. n. 28.

quirió para que la sacase, respondió que no la quería, porque cedió su derecho y lo adquirió el siguiente.¹

14. Dándose en pago voluntaria ó necesariamente al acreedor por el dinero que su deudor le debe, los bienes de este apreciados, puede retraerlos del propio modo su consanguíneo ó socio; porque la donacion en pago tiene vigor y hace veces de compra y venta; y porque de lo contrario podrian los contrayentes derogar y enervar fácilmente la disposicion de nuestro derecho, é impedir el retracto con solo mudar el nombre de la enagenacion; pero si la dacion es en pago de otra especie ó finca, no será venta, sino trueque, y entonces no habrá lugar al retracto.²

15. Puede usar tambien el tanteo el pariente del vendedor, cuando se venden muchas cosas patrimoniales ó abolengas por un solo precio ó por distintos: con la diferencia de que vendiéndose en uno, ha de tantearlas todas ó ninguna, pues no se le permite eleccion; pero vendiéndose en diversos, puede retraer la que quisiere, observando la fórmula de la ley.³ Entiéndase que si en un contrato ó instrumento se venden muchas fincas patrimoniales ó abolengas, tasadas simultáneamente en diversos precios, v. g. una casa en ciento, y un fundo en doscientos, se conceptuan varias ventas, sin embargo de celebrarse en un contrato ó instrumento: y así podrá tantear la que le acomode, por tener todas su respectiva tasa separada, y en cada una habrá lugar el remedio de la lesion; lo cual se entiende aunque hubiesen sido compradas en un solo precio y contrato por el vendedor ó por su causante, si despues hace que se valuen separadamente.⁴ Pero si el comprador las quiere todas, y no de otra suerte, deberá el consanguíneo tantearlas ó dejarlas, porque se conceptúa una venta sola.⁵

16. Lo que queda expuesto en el párrafo antecedente en cuanto á la venta de varias fincas, procede tambien en la dacion en pago: por lo que si dos tasadas singularmente por su respectivo precio, se dieren en uno por un solo débito proveniente de una causa, no se debe admitir al consanguíneo el particular retracto ó redencion de una de ellas; porque considerada la causa, es un débito individuo que el deudor no puede dividir ni pagar parcialmente contra la voluntad de su acreedor; lo que será al contrario si los débitos fuesen diferentes.⁶

1. Mat. en la ley 8. tit. 11. lib. 5. R. gl. 21.
Tiraquel in fin. *Retract.* n. 38 al 40.
2. Gom. ibi n. 20. Mat. en la 6. tit. 11. lib. 5. gl. 1 y 2. y en la 7. gl. 7. n. 1 al 11. Hermos. en la ley 55. tit. 5. part. 5. gl. 4. n. 3 al 6.
3. L. 10. tit. 11. lib. 5. R., ó 5. tit. 13. lib.

10. N. Mat. en dicha gl. 7. ns. 27 y 28.
4. Matienzo en dicha gl. 7. ns. 27 y 28.
5. Tiraquel lib. 1. *De retract.* § 2. gl. 1. n. 20 y sig. Mat. en dicha gl. 7. n. 29. Herm. en dicha ley 55. gl. 8. n. 54 y 55.
6. Tiraquel lib. 1. *De retract.* gl. 1. § 23. n. 22 y sig. Matienzo en dicha gl. 7. n. 30

17. Si se venden al fiado una, ó mas fincas patrimoniales ó abolengas, tiene accion el consanguíneo del vendedor á sacarlas por el tanto en igual conformidad, con tal que dentro de los nueve dias siguientes al de su venta afiance á satisfaccion de la justicia de que al tiempo estipulado por el comprador satisfará su importe.¹ Tambien puede tantearlas cuando se venden con pacto de *retrovendendo*, pero no en la retroventa, pues en esta el vendedor es preferido al pariente.²

18. En la venta de bienes adquiridos por compra, trueque, donacion ó en otra manera que no sea por sucesion, no ha lugar el retracto de consanguinidad; y así pueden venderse libremente, pues para que lo haya, es preciso que sean heredados de algun ascendiente por línea recta:³ ni en la finca comprada con el precio dado por la patrimonial que el pariente vendió, y se subrogó en su lugar, si este la vende luego; porque por esta subrogacion no se constituye propia y verdaderamente patrimonial, sino fictamente; y nuestras leyes hablan de la que lo es real y no fingida: ni en la venta de bienes muebles y semovientes, ya sean ó no heredados: ni en el usufruto, uso y habitacion: ni tampoco en otras acciones ni derechos⁴ (*).

19. Si la finca patrimonial ó abolenga se venden juntamente con otra que no lo es, por un solo precio y en un instrumento, sin intervenir dolo ni fraude, será admitido el consanguíneo al retracto de la que lo es, la cual, ó la parte que de ella exista, se valuará por lo justo á arbitrio de buen varon segun su estado, y la otra se dejará al comprador⁵, quedando este obligado al contrato con respecto á la parte no tanteada con la rebaja del precio correspondiente á la que lo hubiere sido.⁶

20. Ofreciendo el comprador al consanguíneo las fincas patrimoniales ó abolengas y las que no lo son, debe este retraerlas y tomarlas ó dejarlas todas⁷; pero si el consanguíneo quiere tantear unas y otras, y dar al comprador su total valor, no estará obligado este á dejarle mas que las patrimoniales.⁸

21. Si dentro de los nueve dias no se presenta ningun pariente, no podrá intentarse el retracto de la finca, aun cuando vuelva á poder del vendedor y la venda de nuevo, por haberse hecho enagenacion.

1. L. 11. tit. 11. lib. 5. R., ó 6. tit. 13. lib. 10. N. Mat. en ella y en la 7. gl. 3. n. 6.
2. Gom. en la 70 de Toro n. 18. Matienzo en la 7. cit. gl. 6. ns. 12 y 43.
3. L. 15. tit. 11. lib. 5. R., ó 3. tit. 13. lib. 10. N. Matienzo en ella. Gom. en la 70 cit. ns. 2 y 3.
4. Matienzo en dicha ley 7. gl. 1. ns. 1 y 2. Gom. n. 30 al 33. y en la 8. gl. 15.
(*) Ha lugar tambien el retracto en los ofi.

cios públicos enagenados que sean de abolengo. *Febrero reformado.*
5. Tiraquel lib. 1. *De retract.* gl. 2. § 3. n. 6 al 8. Gom. ibi n. 15. vers. *Juxta quod*:...
6. L. 14. tit. 5. part. 5.
7. Tiraquel ibi § 11. gl. 7. n. 3. y § 23. cit. n. 9.
8. Cifuent. en la 71. de Toro q. últ. Tiraquel en dicho § 23. y gl. 2. n. 10. Matienzo en dicha ley 7. gl. 7. n. 31 al 33.